

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha: 04-04-2024

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003	2010 00217	Ordinario	PEDRO PABLO PALOMINO	INVERSIONES PALOALTO GNECCO ESPINOSA Y CIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia , fíjese el 30 de abril de 2024 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	03/04/2024	1
20001 31 05 003	2015 00025	Ordinario	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR	Auto decide recurso el despacho decide NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia	03/04/2024	1
20001 31 05 003	2015 00479	Ordinario	JHONNYS MANUEL DIAZ MENDOZA	INTERASEO S.A., E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	03/04/2024	1
20001 31 05 003	2016 00225	Ordinario	MAGALIS - CHOLES GONZALEZ	EMPOCESAR LTDA EN LIQUIDACION Y DPTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio el despacho ordena seguir adelante la ejecucion del mandamiento ejecutivo	03/04/2024	1
20001 31 05 003	2020 00161	Ordinario	LUIS MOISES ANDRADE CELEDON	CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior. fíjese el día 29 de abril de 2024 a las 2:30 pm para proseguir con el tramite de la audiencia de conciliación	03/04/2024	1
20001 31 05 003	2021 00043	Ordinario	CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	03/04/2024	1
20001 31 05 003	2021 00272	Ordinario	COLPENSIONES	NILSON ALFONSO OSPINO HERRERA	Auto Concede Recurso de Apelación el despacho declara extemporaneo el recurso de reposición y CONCEDE el recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de junio de 2023	03/04/2024	1
20001 31 05 003	2023 00313	Fueros Sindicales	BANCO DE BOGOTÀ	YOJARI JOSEFINA CARRILLO DANGOND	Auto Nombra Curador Ad - Litem Designar como curador ad litem de la demandada organización sindical BANCARIOS ASOCIADOS DE COLOMBIA - BAC SECCIONAL VALLEDUPAR, al Dr RODRIGO A. TRUYOL ROMERO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.198438 del C.S.J, y quien puede ser localizado mediante el correo electrónico rodrigotruiol112@gmail.com	03/04/2024	1
20001 31 05 003	2024 00055	Ordinario	LUIS ADVID ARIZA MERCADO	COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	03/04/2024	
20001 31 05 003	2024 00063	Ordinario	DIGNERIZ TARAZONA QUINTERO	IPS. TUMEDIC SAS & ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	03/04/2024	
20001 31 05 003	2024 00068	Ordinario	RONALD JAMES HOWARD MANEVAR	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	03/04/2024	
20001 31 05 003	2024 00070	Ordinario	AUGUSTO MEDINA TARIFA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	03/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2024 00072	Ordinario	GEINER ENRIQUE ROPERO PADILLA	LYH CONSULTORIAS SAS	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	03/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00074	Ordinario	NEYBIS ESTHER ROMERO BARROS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	03/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00076	Ordinario	SALLY ANGELICA MURILLO QUINTERO	NUBIA MARCELA TORRES GONZALEZ	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	03/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00079	Ordinario	JOSÈ AGUSTÌN - OLMEDO LARRAZÀBAL	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	03/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00080	Ordinario	NICOLAS SALGADO MARTINEZ	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	03/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-04-2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Pedro Pablo Palomino

Demandado: Inversiones Palo Alto Gnecco Espinosa Y Cia

Radicación: 20001 31 05 003 2010 00217 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 30 de abril de 2024 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Compañía De Seguros Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Demandado: Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar

RAD: 20-001-31-05-003-2015-00025-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que se recibió al correo institucional del juzgado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante proveído del 6 de marzo de 2023, notificado por estado No. 020 del 7 de marzo siguiente, el despacho determinó que la prueba pericial decretada en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2017, fuese practicada por la Universidad CES de Medellín atendiendo el comunicado emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde señala al despacho que ella no es competente para actuar como perito judicial de conformidad con lo regulado en el decreto 1072 de 2015.

Señala la recurrente, que en audiencia realizada el 3 de noviembre de 2017 se decretó prueba pericial a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que dicha entidad determinara si la pérdida de capacidad laboral del Sr. Jorge Mario Acosta Lopesierra corresponde a la establecida en el dictamen pericial N° 4080 proferido por la JRCI del Cesar; sin embargo, desde esa fecha ha venido adelantando las gestiones correspondientes (pago de los honorarios y trámite de oficio), a fin de que la entidad Junta Nacional de Calificación de Invalidez rindiera la prueba pericial decretada. En tal sentido, afirma que desde el 19 de febrero de 2018 efectuó pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por el monto de \$1.562.484, conforme fue solicitado por Junta Nacional.

Indica el profesional del derecho, que a pesar de haberse adelantado por parte de su representada todas las gestiones para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez rindiera la prueba pericial ordenada, dicha entidad no emitió de manera oportuna pronunciamiento alguno sobre su imposibilidad para rendir la pericia ordenada y en esta oportunidad, más de 5 años después de decretada la prueba pericial, de manera sorpresiva manifiesta su falta de competencia para rendir dicha prueba pericial, desconociendo con ello lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, que contrario a lo esbozado por la junta, dicha entidad es el órgano técnico e idóneo para rendir pruebas periciales que permitan controvertir los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Aduce que el decreto 1072 de 2015 no señala que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez carezca de competencia o idoneidad para rendir pruebas periciales, simplemente señala que el Juez podrá designar como perito a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sin excluir a la Junta Nacional, aunado a que tiene conocimiento de que dicha entidad en otros casos, ha realizado pruebas periciales, sin manifestar que exista impedimento legal que determine su falta de competencia para realizar el dictamen pericial, particularmente en los procesos adelantados bajo radicado 11001310501620150070400 y 11001310500820170007800, sin advertir su falta de



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

competencia o imposibilidad de realizar los dictámenes periciales. Lo cual, para el caso que se estudia significaría una desigualdad que no se justifica legal o constitucionalmente.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Es sabido que, para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el 7 de marzo de 2023, por lo que el término de reposición fenecía el día 9 de marzo de esa misma anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso el recurso de reposición mediante memorial radicado en esa misma fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de esta.

Al respecto el despacho le reitera a la peticionaria lo establecido en el art. 364 del CGP que reza:

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes...*
- 2. los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*
- 3. cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirá el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*
- 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite...*
- 5. Si un aparte abona lo que la otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.*

Analizado el caso observa el despacho que la prueba pericial decretada por el despacho, fue solicitada precisamente por la parte demandante, de ahí que atendiendo la norma antes citada, sea ella la que deba asumir todos los gastos que se deriven de la práctica de la misma inclusive los adicionales, por tanto, si eventualmente los aludidos gastos son asumidos por otro extremo



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

procesal, la parte interesada con la práctica de la prueba deberá reembolsar las sumas que acredite la parte procesal haber gastado.

En el asunto bajo estudio, el demandante al formular el recurso de reposición, revela su inconformidad de establecer a la Universidad CES de Medellín como perito judicial y con ello sea ésta quien practique el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Jorge Mario Acosta Lopesierra, muy a pesar de que ya le fueran cancelados los honorarios requeridos para llevar a cabo la experticia; no obstante, le retira el juzgado que en esta oportunidad no es caprichosa por parte del despacho la nueva designación, si se tienen en cuenta las nuevas directrices sobre competencias establecidas por la Junta de calificación de Invalidez (directriz de unificación del 3 de marzo de 2023) en la que se concluyó que la Junta Nacional no tendrá competencia para proferir dictámenes en calidad de peritos, por tanto las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales, deberán acudir a las Juntas Regionales.

Ahora, si bien es cierto que ya fueron sufragados por la recurrente los honorarios para la práctica pericial, no es menos cierto que a la fecha la junta nacional de calificación carece de competencia para emitir dictámenes en calidad de perito judicial, por tanto se le requiere a las partes (demandante-demandado-terceros) vinculados en este asunto para que presten los medios necesarios para llevar a cabo la práctica del aludido dictamen de perdida de capacidad laboral, el cual como es sabido se torna necesario para la resolución de la controversia aquí suscitada, haciendo claridad de que en el evento de que los mismos sean asumidos por quien no solicitó la prueba, le sean reembolsado tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 364 del CGP

Así las cosas, al no advertirse de manera alguna los defectos endilgados por la recurrente el despacho mantendrá incólume la decisión recurrida.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes (demandante-demandado-terceros) vinculados en este asunto para que presten los medios necesarios para llevar a cabo la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral tal como fue determinado en auto de fecha 6 de marzo de 2023, haciendo claridad de que en el evento de que los gastos sean asumidos por quien no solicitó la prueba, le sean reembolsado tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 364 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jhonnys Manuel Diaz Mendoza

Demandado: INTERASEO S.A., E.S.P.

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00479-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 22 de marzo de 2023 proferida por este juzgado. Sírvese proveer.

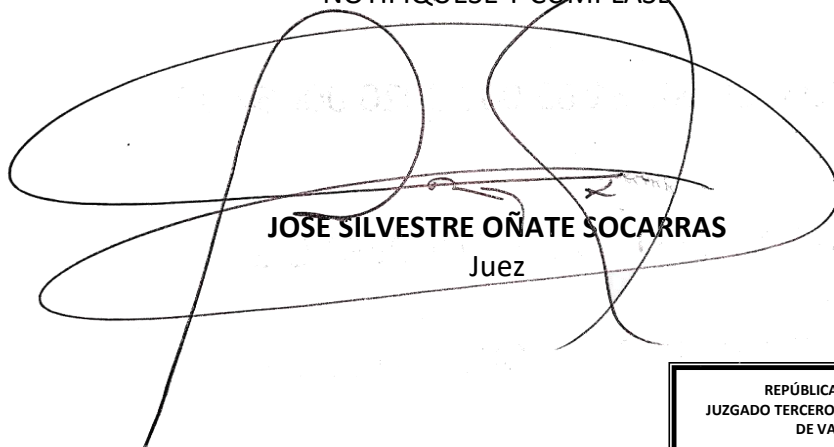
Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Magalis Choles Gonzalez

Demandado: EMPOCESAR Ltda. En Liquidación Y Dpto. Del Cesar

Radicación: 20001 31 05 003 2016 00225 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informando que venció el término para que la demandada contestara la demanda y propusiera excepciones; sin embargo, guardó silencio. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que fue notificado por estado No. 018 del 15 de febrero de esta anualidad; sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
3. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.295.501 correspondiente al 7.5% de las pretensiones reconocidas dentro del proceso ejecutivo de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Moisés Andrade Celedon

Demandado: Clínica Arenas Valledupar SAS

Rad. 20-001-31-05-003-2020-00161-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2024, resolvió confirmar la providencia de fecha 11 de julio de 2023 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Atendiendo que se hace necesario dar continuación al proceso de la referencia, señálese el día 29 de abril de 2024 a las 2:30 de la tarde para proseguir con el trámite de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Cesar Augusto Martínez Arroyo

Demandado: Colpensiones y Otro

Rad. 20-001-31-05-003-2021-00043-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente a 1 SMLMV e inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 2 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Nilson Alfonso Ospino Herrera

Radicación: 20001-31-05-003-2022-00272-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que se recibió al correo institucional del juzgado memorial suscrito por el apoderado de Colpensiones mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante proveído del 14 de junio de 2023, notificado por estado No. 057 el día 15 de junio siguiente, el despacho tuvo por no contestada la demanda de reconvencción formulada por Nilson Alfonso Ospino Herrera la cual fue admitida en auto de fecha 15 de mayo de 2023.

El apoderado de la parte recurrente -Colpensiones- refiere que en aras de ejercer el derecho a la defensa y la contradicción de su representada, remitió al correo electrónico de esta célula judicial solicitud de copia del expediente de la referencia, a fin de poder presentar dentro del término procesal los argumentos de defensa frente a las excepciones y pretensiones de la demanda de reconvencción, bajo la premisa de que el demandado no envió al correo electrónico de la parte demandante la demanda de reconvencción.

Indica la recurrente que solo hasta el 29 de mayo de 2023, se le remitió por parte de este juzgado el proceso digital de la referencia, cuando ya le había fenecido el término para presentar contestación de la demanda de reconvencción y descorrer traslado de las excepciones formuladas, situación que aduce vulneró el debido proceso, en cuanto no se le permitió hacer un pronunciamiento defensivo y contradictorio mediante el aporte de medios probatorios que aten el litigio formulado en la demanda y en la demanda de reconvencción.

Por lo anterior, solicita al despacho reponer la providencia de fecha 14 de junio de 2023 y en su lugar se le corra un nuevo término para descorrer traslado de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvencción, como garantía del debido proceso de las actuaciones judiciales.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, sin que la parte demandante se manifieste al respecto, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Es sabido que, para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado No. 057 del 15 de junio de 2023, por lo que el término de reposición fenecía el día 20 de junio de esa misma anualidad, y como quiera que fue interpuesto el 21 de junio de 2023 encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el artículo 65 numeral 1 del CPT y SS señala que son apelables “...El que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada” y que se interpondrá por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

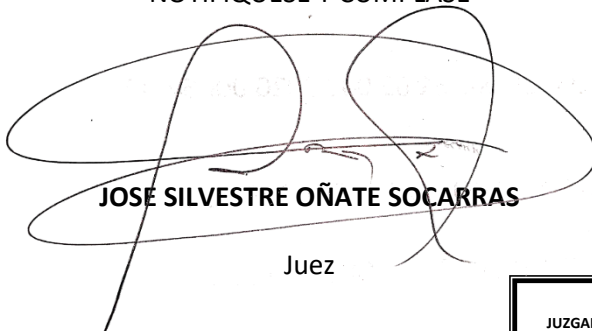
Así las cosas, el despacho rechazará el recurso de reposición por haber sido interpuesto de manera extemporánea y dispondrá conceder el recurso de apelación por ser procedente, para lo cual ordenará remitir el expediente digital a oficina judicial para que sea sometido a reparto ante los magistrados de la sala civil familia laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Colpensiones contra la providencia del 14 de junio de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por Colpensiones contra el auto de fecha 14 de junio de 2023 en el efecto devolutivo, en consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital a oficina judicial para que sea sometido a reparto ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral de este Distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 039 el día 04/04/2024</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024

Proceso: Especial – Levantamiento de Fuero Sindical

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Yojari Josefina Carrillo Dangond

Rad. 20 001 31 05 003 2023 00313 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante desconoce la dirección de la organización sindical BANCARIOS ASOCIADOS DE COLOMBIA - BAC SECCIONAL VALLEDUPAR. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado

Secretario

AUTO:

Valledupar, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa a esta sede judicial que desconoce la dirección donde pueda ser notificada la organización sindical BANCARIOS ASOCIADOS DE COLOMBIA - BAC SECCIONAL VALLEDUPAR, por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS y del numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar curador ad litem a organización sindical BANCARIOS ASOCIADOS DE COLOMBIA - BAC SECCIONAL VALLEDUPAR, con el fin de que éste sea debidamente representado y se ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, se ordenará el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a la demandada que ya se le designó curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula la ley 2213 del 13 de junio de 2022

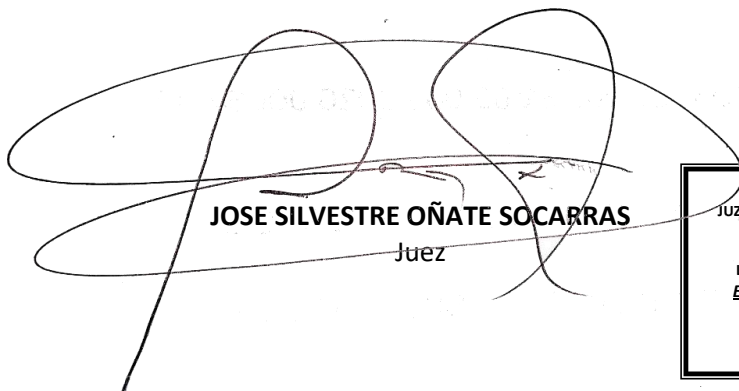
Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador ad litem de la demandada organización sindical BANCARIOS ASOCIADOS DE COLOMBIA - BAC SECCIONAL VALLEDUPAR, al Dr RODRIGO A. TRUYOL ROMERO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.198438 del C.S.J, y quien puede ser localizado mediante el correo electrónico rodrigostryol112@gmail.com y al abonado telefónico 3015984087

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 039 el día 04/04/2024</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis David Ariza Mercado

Demandado: Comercializadora Agrohierros S.A. y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00055-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º. El numeral 2 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda que se señale el nombre de las partes. Al respecto, se observa que la parte demandante otorgo poder al apoderado judicial para ejercer la acción contra las empresas TEMPO S.A.S., ULTRA S.A.S., AGROHIERROS S.A., y, en la demanda pretende demandar a estas entidades solidarias, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Protección social, por lo que se le conmina a la parte demandante aclarar contra quien es realmente la demanda, requisito este para su admisión. Art.84 del CGP.

2º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos se relatan varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos e incluirlos en el respectivo apartado, razón por la cual deberá adecuar estos hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se pueden mencionar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

3º. Asimismo, se presenta una indebida formulación con respecto a las pretensiones, toda vez que no se encuentra adecuado a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T., se relatan varias pretensiones, motivo por el cual se conmina a la parte actora separarlas.

4º. El actor no aporta el Certificado de existencia y representación legal de las partes accionadas, a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

5º. Además, se observa en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada., por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

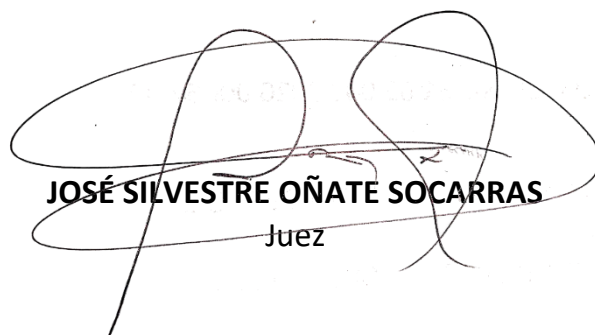
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

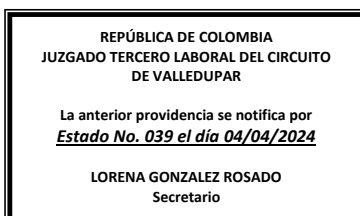
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor WALDIR ANDRES VEGA RORRES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Digneriz Tarazona Quintero

Demandado: Asociacion Mutual Barrios Unidos De Quibdo - Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00063-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

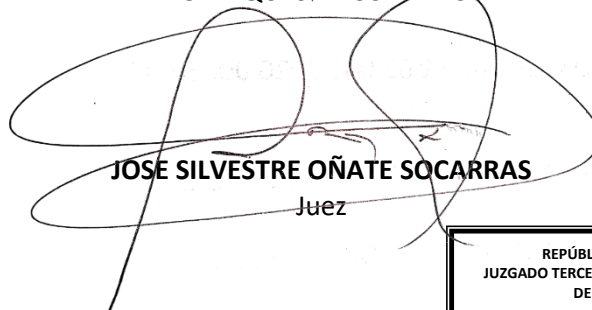
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a las demandadas: I.P.S. TUMEDIC S.A.S., correo electrónico tumedicsas@gmail.com; - ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS S- ESS EN LIQUIDACION; representada legalmente por ARSEN XHUTI ZULUAGA o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacion.judicial@ambugenliquidacion.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ronald Howard Munevar
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00068.00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

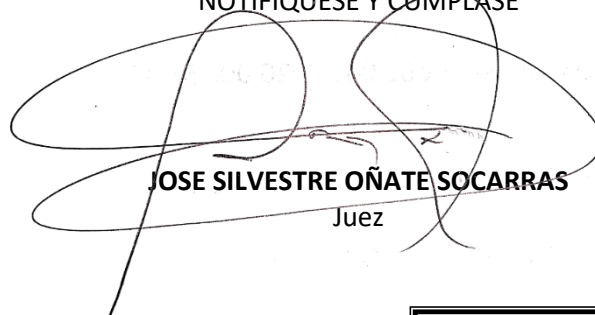
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a las doctoras NARLY PATRICIA TORO GUEVARA, KARINA ISABEL PORRAS CANDAMA, identificadas en legal forma, quienes actúan como apoderado principal y suplente para representar a la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Augusto Medina Tarifa

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00070 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y, de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora SINDY PAOLA PINTO MURGAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Geiner Enrique Roper Padilla

Demandado: LYH. CONSULTORIAS S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00072-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º. El numeral 2 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda que se señale el nombre de las partes. Al respecto, se observa que la parte demandante otorgo poder al apoderado judicial para ejercer la acción contra LYH. CONSULTORIAS S.A.S., y, en la demanda pretende demandar a LYH. CONSULTORIAS S.A.S., y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo que se le conmina a la parte demandante aclarar contra quien es realmente la demanda, requisito este para su admisión. Art.84 del CGP.

2º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos se relatan varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos e incluirlos en el respectivo apartado, razón por la cual deberá adecuar estos hechos 1º , 2º;; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se pueden mencionar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

3º. El actor no aporta el Certificado de existencia y representación legal de las partes accionadas, a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Neybis Esther Romero Barros

Demandado: Porvenir S.A. - Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00074-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º. El actor no aporta el Certificado de existencia y representación legal de la parte accionada PORVENIR S.A., a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

2º. No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

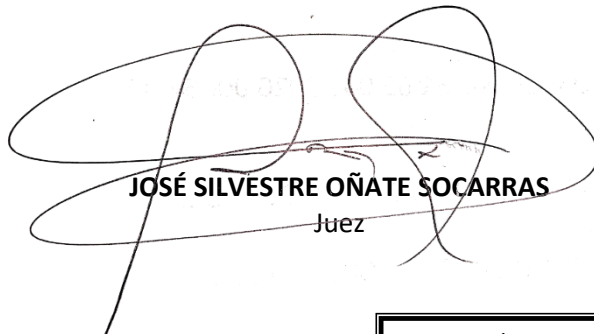
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 039 el día 04/04/2024</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Sally Angelica Murillo Quintero

Demandado: Nubia Marcela Torres Gonzalez - Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00076-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

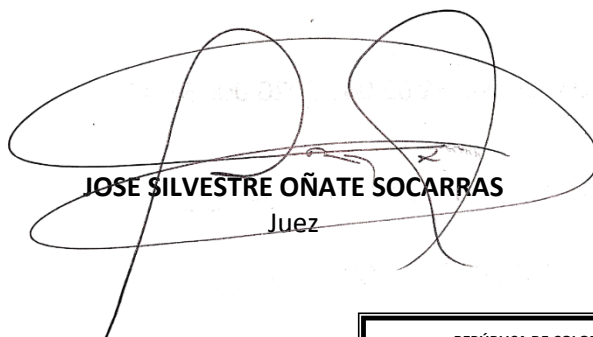
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a los siguientes demandados: NUBIA MARCELA TORRES GONZALEZ, correo electrónico marcelat836@gmail.com; JUAN CARLOS BOLAÑOS MADERA, correo electrónico mueblesyestilos12@hotmail.com. Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor WILMAN CUADROS ARDILA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 039 el día 04/04/2024</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: José Agustín Olmedo Larrazábal

Demandado: Colpensiones – Porvenir S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00079.00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

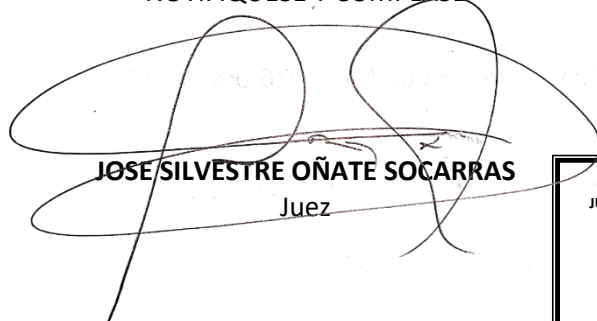
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 039 el día 04/04/2024</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 3 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Nicolas Salgado Martínez

Demandado: Industria Nacional De Gaseosas S.A. INDEGA S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00080-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente al siguiente demandado: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.,

representado legalmente por DEISY MARCELA CARVAJAL OLARTE, correo electrónico notificaciones@kof.com.mx; Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcasele personería a la doctora YASNEY BECERRA CORDOBA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 04/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario